

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

vs.

Reysel Quintana Padilla

Imputado

Luis Roberto Santos Báez

Peticionario

KLCE201501196

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala

Sobre: Art. 93 C.P., Art. 5.04 L.A., Art. 280 C.P.

Crim. Núm. ISCR201400118-120

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal el señor Luis Roberto Santos Báez (Sr. Santos Báez) quien presenta un recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita que se revise una Resolución y Orden emitida el 10 de agosto de 2015 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En su determinación, el Foro *a quo* declaró “No Ha Lugar” la “Moción Solicitando Relevó de Representación Legal” presentada el 29 de julio de 2015.

No conteste con lo anterior, el 20 de agosto de 2015 la parte peticionaria compareció ante este Tribunal mediante la presente petición de *certiorari* y en lo pertinente esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez en denegar la Moción Solicitando Relevó de Representación Legal, a pesar de que es claro de que

el suscribiente estaba imposibilitado de ver el juicio en el caso de Pueblo v. Reysel Quintana Padilla del 24 al 28 de agosto de 2015, debido a un juicio prolongado también de oficio solo sobre Asesinato en Primer Grado una semana antes el cual culminó el 20 de agosto de 2015, de Pueblo v. Donato Cortes Matos, y que adicionalmente, viola el derecho del acusado Reysel Quintana Padilla a un juicio justo.

A su vez el Sr. Santos Báez acompañó la presente petición de *certiorari* con una “Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Suspensión de Juicio”. Advertimos que la misma no cumple con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, toda vez que no se notificó simultáneamente a la fiscalía¹; no obstante, procedemos a resolver.

El presente caso no se trata de un caso de impugnación de designación de oficio, sino de una moción solicitando relevo de representación legal. La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 47 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada sin lugar y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Según el peticionario, el 16 de junio de 2015 el TPI expidió una Orden asignándolo abogado de oficio. Por lo cual, era a partir de esa fecha que comenzaban a cursar los 15 días para solicitar reconsideración lo que el Sr. Santos Báez no hizo. Así, recurrió

¹ Adicionalmente, el recurso de *certiorari* solamente incluyó la Resolución y Orden recurrida y la “Moción Solicitando Relevo de Representación Legal”, por lo cual carece de los documentos necesarios a saber: la designación de abogado de oficio y los documentos acreditativos de las etapas en las cuales compareció al Tribunal. Siendo ello así, incumplió con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

ante este Tribunal de una Resolución y Orden del TPI la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Relevó de Representación Legal”.

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tampoco surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley. Siendo ello así, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos.

El TPI deberá tomar las provisiones necesarias para que el abogado de defensa pueda prepararse adecuadamente dentro de los términos establecidos por ley.

Por los fundamentos expuestos, se declara No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Suspensión de

Juicio” presentada el 20 de agosto de 2015 por el Sr. Luis Roberto Santos Báez.

A su vez, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono y/o email, y por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
 PANEL XI

PUEBLO DE PUERTO
 RICO

V.

REYSEL QUINTANA
 PADILLA

Acusado

KLCE201501196

Certiorari procedente
 del Tribunal de
 Primera Instancia,
 Sala Superior de
 Mayagüez

Crim. Núm.:
 ISCR201400118

Sobre:
 Art. 93 CP y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ NIEVES FIGUEROA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2015.

Difiero respetuosamente de la opinión de mis compañeros jueces en el caso de epígrafe. Reconozco, de una parte, el derecho de todo acusado indigente a recibir representación legal gratuita de calidad y, de otra parte, la obligación del Estado y de los abogados admitidos a la profesión de proveerla. La dicotomía que componen este derecho y esta obligación es de origen constitucional, pero se ha viabilizado a través del Código de Ética Profesional, las Reglas de Procedimiento Criminal y el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 2008.

El derecho de todo acusado a contar con adecuada representación legal está estatuido, principalmente, en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico, 1 L.P.R.A., así como en la Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos, 1 L.P.R.A. Se ha dicho que el referido derecho incluye: (1) el derecho

a contar con una representación adecuada y efectiva, y (2) el derecho a que el Estado provea representación legal gratuita en casos de indigencia. United States v. Cronin, 466 U.S. 648, 654 (1984); Gideon v. Wainwright, 372 U.S. 335 (1963). El derecho a contar con abogado es, además, parte fundamental del derecho al debido proceso de ley. In re Rodríguez Santiago, 157 D.P.R. 26 (2002); Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 133 D.P.R. 599, 609 (1993); Pueblo v. Moreno González, 115 D.P.R. 298, 306 (1984); Pueblo v. Gordon, 113 D.P.R. 106, 108 (1982); Wheat v. United States, 486 U.S. 153 (1988); United States v. Ash, 413 U.S. 300 (1973).

Por otro lado, las Reglas 57 y 159 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, ordenan al Tribunal informarle al acusado de su derecho a asistencia de abogado y que, si no puede costearlo, el Tribunal designará uno libre de costo.

Asimismo, el Preámbulo del Código de Ética Profesional de Puerto Rico resalta la existencia de “un imperioso interés social en que todo ciudadano que lo necesite tenga fácil acceso a los servicios legales de abogados”. Por eso, el Canon 1 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, sobre responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada y servicios legales a personas indigentes, dispone que:

Constituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal.

En la consecución de este objetivo, el abogado debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes. La ausencia de compensación económica en tales casos no releva al abogado de su obligación de prestar servicios legales competentes, diligentes y entusiastas.

También es obligación del abogado ayudar a establecer medios apropiados para suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no pueden pagarlos. Esta obligación incluye la de apoyar los programas existentes y la de contribuir positivamente a extenderlos y mejorarlos.

Ahora bien, el hecho de que los abogados tengan la obligación ética y moral del ofrecer sus servicios a las personas indigentes, ello no constituye una licencia para que el Estado, a través de los jueces, confisque arbitrariamente su tiempo y su sustento. La facultad de imponer a un abogado la carga de trabajar gratuitamente en favor de un indigente debe ejercerse, como todas las demás facultades del poder judicial, razonable y justamente.

Precisamente con ese fin, se aprobó el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 2008. Según la Regla 4 del citado Reglamento:

El sistema de selección de abogados y abogadas de oficio se regirá por las normas que aprobará el Director o la Directora de la Oficina de Administración de los Tribunales (el Director o la Directora de la OAT). Estas normas dispondrán, entre otros, sobre los asuntos siguientes:

- (a) la forma de seleccionar los abogados y las abogadas que rendirán los servicios de oficio;
- (b) la preparación de una lista con los nombres de los abogados y las abogadas sujetos y sujetas a recibir asignaciones de oficio;
- (c) las personas que estarán a cargo de la supervisión y custodia de la lista;
- (d) la frecuencia y forma en que se modificará la lista, y
- (e) el modo mediante el cual se determinará el orden de los nombres de la lista para el proceso de asignación de casos de abogados y abogadas de oficio según las normas establecidas.

Además, dicho Reglamento establece que no necesariamente la asignación se hará en tieso orden. Entra en juego también la discreción judicial. Nótese, que la Regla 13(B) del Reglamento dispone ciertos criterios que deberán ser tomados en cuenta

cuando la asignación “al próximo en la lista” no sea lo más idóneo.

La Regla lee:

(B) Criterios para la asignación de oficio. Luego que se haya determinado que una persona es indigente y que no puede ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal ni por otra entidad análoga competente, el tribunal, previo a la celebración de la vista preliminar, asignará como abogado o abogada de oficio a aquel o aquella cuyo nombre esté próximo en turno en la lista correspondiente.

Para determinar si en un caso específico el abogado o la abogada próxima en la lista debe ser nombrada o no, el tribunal deberá tomar en consideración los elementos siguientes:

(1) La complejidad particular del caso, el conocimiento especializado para atender el procedimiento de naturaleza penal ante su consideración, los años de experiencia en la práctica penal y el tipo de casos que atiende con regularidad.

(2) El período de tiempo que tomará el proceso y el calendario de señalamientos cercanos del abogado o de la abogada a ser designado o designada.

(3) El total de casos asignados de oficio que tiene el abogado o la abogada.

(4) El reparo que pueda levantar el abogado o la abogada designado o designada a representar a la persona imputada, ya sea por principios profesionales o personales.

(5) La oposición que pueda levantar la persona imputada a la designación. En este caso el tribunal celebrará una audiencia para recibir la prueba que sostenga la oposición. Cuando la intimidad de la persona imputada o el derecho a juicio imparcial así lo requiera, la audiencia podrá celebrarse en privado.

Si existe alguna de estas circunstancias, el tribunal dictará una orden en la que asigne representación al abogado o a la abogada que siga en turno en la lista, siempre tomando en consideración los elementos anteriormente enumerados. Sin embargo, no podrá asignar ningún abogado o abogada que haya cumplido con el número de horas requeridas por la Regla 17 hasta tanto se haya agotado la lista.

Ha comparecido ante nosotros el licenciado Luis Roberto Santos Báez. A mi juicio, los planteamientos que el compañero abogado plantea bajo la garantía de su firma son lo suficientemente serios para justificar un estudio más detenido de los mismos. El licenciado Santos Báez reconoce su obligación de asistir al acusado indigente. Ese no es su cuestionamiento. Lo

que Santos Báez denuncia es que en la Región Judicial de Mayagüez siempre son “los mismos” abogados los afectados; que el registro de abogados, que según el compareciente se mantiene a través de un tarjetero en Secretaría², no está al día; y que, en su caso particular, ha tenido, solamente durante este pasado verano, tres asignaciones de casos de oficio corriendo al mismo tiempo, entre ellos un caso de Asesinato en Primer Grado que recién acaba de terminar. Acabando de trabajar dicho caso de Asesinato en Primer Grado y sumando, según sus dichos, más de cincuenta horas trabajadas de oficio, Santos Báez está siendo obligado a comenzar, este mismo lunes, otro caso más, también de Asesinato en Primer Grado, sin haber tenido tiempo para prepararse adecuadamente. Santos Báez ha provisto los números y las fechas de sus asignaciones, por lo que no se trata de una queja descarnada, desprovista de información comprobable.

A sus reclamos, el Tribunal de Primera Instancia ha respondido con un escueto “no ha lugar” que ni siquiera nos permite conocer si el Tribunal aplicó, ante la queja del licenciado, los criterios establecidos en la Regla 13(B) del Reglamento.

Asumiendo que la relación de casos asignados al licenciado Santos Báez es verás, y no teniendo yo razón para pensar que no lo es, pienso que a lo menos a lo que tiene derecho el licenciado es a que se le provea una explicación en la que se apliquen los criterios contenidos en la antes citada Regla 13(B). De hecho, la ausencia de esa explicación, además de atentar contra la transparencia que debe permear el procedimiento, nos priva de ejercer nuestra función revisora responsable y sensiblemente.

Y es que los planteamientos del licenciado Santos Báez no se limitan a cuestionar la forma en la que la asignación le afecta.

² Es increíble que a la luz de los avances tecnológicos disponibles el Registro de Abogados se mantenga en un “tarjetero”.

Más importante aún, su queja principal es que la forma en la que ha sido agobiado por casos de oficio en los últimos meses le ha impedido prepararse adecuadamente para el juicio que enfrentará este lunes. No se trata de él. Se trata del sagrado derecho del acusado a recibir representación legal competente. Nótese, que el derecho a representación legal gratuita no se satisface meramente asignando un abogado. No es una cuestión proforma, ni es cuestión de llenar un expediente. Se trata de que la asignación sea hecha de una forma en la que quede garantizada una representación legal competente y adecuada.

Si el cúmulo de casos de oficio recibido por el licenciado Santos Báez es excesivo, además de afectar el derecho del acusado a una representación legal competente, queda el abogado expuesto también a procedimientos de tipo ético que afectarían su reputación, prestigio y tranquilidad personal.³ Todo ello sin que medie siquiera una *Resolución* fundamentada por parte del Tribunal de Primera Instancia. Ante esa situación, no puedo menos que disentir, con el debido respeto.

Aida Nieves Figueroa
Juez del Tribunal de Apelaciones

³ El Panel es consciente de que en algunas regiones judiciales son pocos los abogados que se dedican a la práctica criminal. Ello fomenta que los pocos que sí lo hacen, sientan solos toda la carga de la región. Si ese es el caso, el Estado es el llamado a resolver la situación. La carga no puede seguir agobiando a los abogados en la práctica privada en perjuicio, muchas veces, de su sustento mismo. No es justo.